



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 578-2019.

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas del uno de noviembre de dos mil diecinueve.

I. El 21 de octubre del presente año, se recibió la solicitud de información, la solicitud de información Ref. 578-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

1. En el proceso de acceso a la información N° 288-2019 iniciado el día 31 de julio del presente año, se requirió a esta unidad el “gasto mensual en propaganda realizado por la Presidencia de la República en radio, televisión, prensa escrita, vallas del exterior y en cualquier otro medio de comunicación desde el año 2004 hasta 2019”. Mediante resolución emitida el día 31 de julio del presente año se proporcionó la información solicitada mostrando el documento enviado los siguientes ítems:

Co.	N° Pda.	Nombre del proveedor	NIT	Fecha de contratación	Monto Ejecutivo	Forma de contratación	Objeto de la contratación	Nombre de la contratación	N° de contrato	Monto del contrato
-----	---------	----------------------	-----	-----------------------	-----------------	-----------------------	---------------------------	---------------------------	----------------	--------------------

Partiendo de lo anterior, solicitamos la definición de los ítems: monto ejecutivo y monto del contrato; describiendo en qué consiste cada uno de estos y las diferencias entre ambos conceptos.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en realizar todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. El artículo 4 de la LAIP, letra “a” establece el principio de Máxima publicidad en el que manifiesta que “la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley”.

El Art. 2 de la LAIP establece también que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla**”.

En este sentido, el 30 de octubre, se recibió memorando emitido por la Unidad Financiera Institucional en la que se informó que: “hace de su conocimiento que no remitió ningún informe o respuesta relacionada a la referencia 288-2019, por no disponer de la documentación e información”. En este sentido se informa al solicitante que al verificar el expediente administrativo de su solicitud de información de referencia 288-2019 se comprobó que el anterior Oficial de Información de Presidencia de la República dio respuesta a su solicitud de información, de solicitudes de información anteriores y no solicitó en su totalidad la información a las Unidades correspondientes, para el caso en concreto la Unidad Financiera y la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales si no que dicha información se extrajo de otras solicitudes de información entre ellas la 85-2014 en cumplimiento de la apelación de referencia NUE 117.-A-2014, información que fue remitida a otra dependencia de esta entidad y no a esta unidad. No obstante lo anterior en la búsqueda realizada en los archivos de esta unidad, únicamente se encontró una respuesta remitida por la DACI en fecha posterior a la respuesta de la solicitud de

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

información 288-2019 y que se anexara a la presente resolución, relativa a los apartados 5, 6, 7 y 8 de su solicitud que contiene los datos correspondientes a las formas de contratación de los meses de junio y julio de este año pero no la totalidad de lo requerido por los solicitantes.

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “a” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Denegar** el acceso a la información solicitada por no contar con la información solicitada al no haber sido solicitada o requerida en correcta forma a las unidades competentes de esta entidad en la solicitud de información 288-2019, por el anterior Oficial de Información y por esa razón no fue remitida por la unidad correspondiente a esta unidad, debe agregarse que la Administración anterior de Presidencia de la República, no realizó la entrega correspondiente a la Unidad Financiera actual, por lo que dicha Unidad no cuenta con la documentación solicitada.

b) **Hacer** saber al solicitante que puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República